

Bogotá D.C., octubre de 2026

Doctor
Enrique Gómez Martínez
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Ciudad

Ref: Informe de ponencia Proyecto de Ley No. 041 de 2026 Senado
*“Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece
la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de
identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación”.*

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva mediante Acta MD-02, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 041 de 2026 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación”.

Cordialmente,



Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República



Enrique Gómez Martínez
Senador de la República



Alex Flórez Hernández
Senador de la República



José Nicolás Gómez Medina
Senador de la República



María Clara Posada Caicedo
Senadora de la República



Héctor Olimpo Espinosa Oliver
Senador de la República



Santiago Barreto Triana
Senador de la República



Manuel Virgüez Piraquive
Senador de la República

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: H.S. Pedro Flórez.

Proyecto Original: Gaceta N° 971/2026

Trámite Legislativo: El día 22 de julio de 2026 se radicó el *Proyecto de Ley No. 041 de 2026 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación”*.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley No. 041 de 2026 Senado a los senadores Alfredo Deluque Zuleta, en calidad de coordinador ponente, Alex Flórez Hernández, María Clara Posada, Héctor Olimpo Espinosa Oliver, Luis Carlos Rúa, Santiago Barreto, Manuel Virgüez Piraquive, José Nicolás Gómez Medina y Enrique Gómez Martínez.

Posteriormente, el senador Luis Carlos Rúa Sánchez presentó renuncia a su designación como ponente, al señalar que se encuentra adelantando actuaciones

penales relacionadas con el asunto objeto de la iniciativa, circunstancia que podría generar eventualmente un conflicto de interés. En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó al senador Jonathan Pulido Hernández como nuevo ponente para primer debate del proyecto. Con posterioridad, el senador Pulido Hernández también presentó renuncia a dicha designación.

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 041 de 2026 Senado tiene por objeto fortalecer la respuesta penal del Estado colombiano frente a las conductas punibles descritas en el Título VII Bis del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, relativo a la protección de la información y de los datos, cuando dichas conductas se cometen mediante la utilización deliberada de identidades digitales falsas o suplantadas dirigidas a ocultar la identidad del autor o partícipe o a dificultar su individualización por parte de las autoridades.

Para tal efecto, la iniciativa incorpora una nueva circunstancia de agravación punitiva en el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1273 de 2009, y provee un conjunto de definiciones legales que permiten delimitar con precisión el alcance de la nueva causal de agravación.

El proyecto no crea tipos penales nuevos, no amplía el catálogo de conductas punibles ni altera la estructura del régimen de delitos informáticos vigente. Su alcance es deliberadamente acotado: reconoce que la utilización consciente de una identidad digital falsa o suplantada como instrumento de ocultamiento incrementa el desvalor de la conducta, en la medida en que introduce un elemento adicional de planeación, obstaculiza la labor investigativa del Estado y, cuando la identidad utilizada corresponde a un tercero distinto del sujeto pasivo del delito base, puede generar una afectación adicional a los derechos de la persona suplantada.

De manera igualmente deliberada, la iniciativa no pretende restringir el ejercicio legítimo del anonimato, del seudónimo ni del uso de herramientas de protección

de la identidad en entornos digitales. Lo que se sanciona no es el ocultamiento en sí mismo, que constituye una garantía instrumental de la libertad de expresión y del derecho a la intimidad, sino el ocultamiento dirigido a la comisión de un delito y a la evasión de la acción de la justicia.

RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa consta de 4 artículos:

Artículo 1. Objeto. Fortalecer la respuesta penal frente a delitos informáticos cometidos mediante identidades digitales falsas o suplantadas para ocultar o dificultar la identificación del responsable.

Artículo 2. Definiciones. Define los conceptos de identidad digital, identidad falsa o suplantada, ocultamiento deliberado, cuenta digital y perfil digital para efectos de la aplicación de la ley.

Artículo 3. Agravación punitiva. Modifica el artículo 269H del Código Penal, mantiene las circunstancias de agravación vigentes e incorpora una nueva por el uso deliberado de identidades digitales falsas o suplantadas. Además, evita la doble valoración y protege los usos legítimos del anonimato.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. Establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. La magnitud del fenómeno en Colombia

La criminalidad informática ha dejado de ser en Colombia un fenómeno marginal para convertirse en una de las modalidades delictivas de mayor crecimiento y de mayor incidencia sobre la vida cotidiana de los ciudadanos. Las cifras oficiales del Ministerio de Defensa Nacional, construidas a partir de los registros de la Policía Nacional, documentan un crecimiento sostenido y acelerado durante la última década.¹

¹ Ministerio de Defensa Nacional. Seguimiento a Indicadores de Seguridad y Resultados Operacionales, boletines mensuales con corte a marzo, mayo y junio de 2026. Los registros de delitos informáticos se construyen con base en la información de la Policía Nacional y pueden consultarse en el portal de datos abiertos del Estado colombiano: <https://www.datos.gov.co/Seguridad-y-Defensa/DELITOS-INFORMATICOS/4n6z-wz98>

En 2015 las autoridades registraron 7.404 denuncias por delitos informáticos en todo el territorio nacional. Para 2019 la cifra había ascendido a 22.092. El salto más pronunciado se produjo en 2020, cuando los reportes prácticamente se duplicaron y alcanzaron 49.359 casos, en coincidencia con la masificación del trabajo remoto, las transacciones electrónicas y el uso intensivo de plataformas digitales durante la emergencia sanitaria. La tendencia no se revirtió con el retorno a la normalidad: en 2021 se contabilizaron 52.224 denuncias; en 2022, 61.993; en 2023, 63.249; y en 2024 se alcanzó el punto más alto del registro histórico con 74.845 casos. Aunque en 2025 se produjo una reducción a 69.328 denuncias, los datos disponibles de 2026 confirman que la tendencia de fondo permanece al alza.²

En efecto, entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2026 se registraron 19.182 denuncias por delitos informáticos, lo que representa un incremento del 11,6 % frente al mismo periodo de 2025, cuando se reportaron 17.184 hechos.³ El boletín de Seguimiento a Indicadores de Seguridad y Resultados Operacionales del Ministerio de Defensa Nacional, con corte a junio de 2026, da cuenta de 44.773 delitos informáticos durante el primer semestre del año, cifra que representa un incremento del 35 % frente a los 33.057 casos reportados en el mismo periodo de 2025.⁴

Expresado de otro modo: en una década las denuncias por delitos informáticos en Colombia se multiplicaron por más de nueve, y el primer semestre de 2026 registra por sí solo más del doble de las denuncias de todo el año 2019.

2. La distribución de las conductas por tipo penal

El desglose de las denuncias del primer trimestre de 2026 resulta particularmente relevante para el análisis de esta iniciativa, pues permite identificar con precisión en qué tipos penales se concentra el fenómeno.

² Ibídem. Serie histórica reseñada en: El Tiempo, «El crimen digital mantiene su expansión y marca un nuevo máximo en 2026: esto muestran las cifras», 24 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/el-crimen-digital-mantiene-su-expansion-y-marca-un-nuevo-maximo-en-2026-que-dic-en-las-cifras-3566829>

³ El Tiempo, «Estos son los ciberdelitos que más subieron durante el primer trimestre de 2026: Bogotá, entre las ciudades con más denuncias», 11 de mayo de 2026, con base en la información del Ministerio de Defensa Nacional que remite a estadísticas de la Policía Nacional. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/estos-son-los-ciberdelitos-que-mas-subieron-durante-el-primer-trimestre-de-2026-bogota-entre-las-ciudades-con-mas-denuncias-3554718>

⁴ Ministerio de Defensa Nacional. Seguimiento a Indicadores de Seguridad y Resultados Operacionales, boletín con corte a junio de 2026. Reseñado en: El Nuevo Siglo, «Delitos informáticos aumentaron un 35 % en el primer semestre de 2026». Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/region/delitos-informaticos-aumentaron-un-35-en-el-primer-semestre-de-2026>

La conducta más denunciada fue el hurto por medios informáticos y semejantes, previsto en el artículo 269I del Código Penal, con 10.328 denuncias, cifra que equivale a más de la mitad de todos los casos reportados en el país durante el periodo y que representa un incremento del 27,2 % frente a las 8.117 denuncias del primer trimestre de 2025.⁵

En segundo lugar se ubicó el acceso abusivo a un sistema informático, tipificado en el artículo 269A, con 3.931 reportes. La violación de datos personales, prevista en el artículo 269F, ocupó el tercer lugar con 2.538 denuncias. Le siguió la transferencia no consentida de activos, contemplada en el artículo 269J, con 1.047 casos y uno de los mayores incrementos porcentuales del periodo, cercano al 30 %. Se registraron adicionalmente 891 casos de suplantación de sitios web para capturar datos personales, previstos en el artículo 269G, 241 denuncias por interceptación de datos informáticos y 88 por daño informático.⁶

Estas cifras arrojan una conclusión determinante para la configuración técnica de la iniciativa: **los artículos 269I y 269J del Código Penal, esto es, el hurto por medios informáticos y la transferencia no consentida de activos, concentran conjuntamente 11.375 de las 19.182 denuncias del primer trimestre de 2026, es decir, cerca del 60 % del total.** Son precisamente los tipos penales de mayor incidencia práctica en materia de criminalidad informática en Colombia, y son también aquellos en los que la utilización de perfiles, cuentas e identidades digitales falsas opera como herramienta habitual de ejecución y de encubrimiento.

Desde el punto de vista territorial, Bogotá concentró 6.222 denuncias durante el primer trimestre de 2026, cifra superior a la suma de varias capitales del país y que representa un aumento de más de mil doscientos casos frente a las 4.935 denuncias del mismo periodo de 2025. Le siguieron Cali con 1.069 casos, Medellín con 786, Barranquilla con 727 y Cartagena con 485.⁷

3. La suplantación de identidad como fenómeno autónomo

La utilización de identidades ajenas no constituye únicamente un instrumento de ocultamiento. Genera, por sí misma, una afectación autónoma a los derechos de la persona cuya identidad es empleada sin autorización, con consecuencias reputacionales, patrimoniales y, en ocasiones, procesales.

⁵ El Tiempo, «Estos son los ciberdelitos que más subieron durante el primer trimestre de 2026: Bogotá, entre las ciudades con más denuncias», óp. cit.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

Las cifras de la Superintendencia de Industria y Comercio dimensionan el fenómeno. Según información divulgada por la entidad el 23 de junio de 2026, desde 2020 se han registrado 40.316 denuncias por suplantación de identidad ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales. Adicionalmente, entre 2022 y mayo de 2026 se radicaron 13.983 reclamaciones por suplantación de identidad a través de la plataforma SIC Facilita, de las cuales 11.365, equivalentes al 81 % del total, corresponden al sector de las telecomunicaciones.⁸

La propia Superintendencia advirtió, al lanzar su campaña de prevención, que la suplantación de identidad se ha consolidado como una práctica recurrente que impacta la vida financiera y reputacional de los colombianos, en un mercado en el que la verificación de identidad se ha vuelto un punto crítico.⁹

4. La doble lesividad de la conducta

El empleo de una identidad digital falsa o suplantada para la comisión de un delito informático produce una afectación de doble naturaleza.

De una parte, se produce el daño derivado de la conducta principal: la sustracción patrimonial, el acceso indebido al sistema, la captura fraudulenta de datos o la interceptación de comunicaciones. De otra parte, cuando se emplea la identidad de un tercero determinado, se vulnera el derecho de esa persona a su identidad, a su buen nombre y a su imagen, sin que dicha persona haya tenido participación alguna en los hechos y sin que sea, en sentido estricto, el sujeto pasivo del delito base.

A ello se suma un tercer elemento de desvalor, de naturaleza procesal: el ocultamiento deliberado de la identidad del autor obstaculiza de manera significativa la labor investigativa del Estado. La creación de perfiles falsos, la multiplicación de cuentas y la fragmentación de la huella digital dificultan la trazabilidad de las actividades del responsable y prolongan o frustran los procesos de individualización, con el consecuente impacto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Esta triple dimensión del desvalor, esto es, el daño principal, la afectación a la persona suplantada y la obstrucción de la investigación, es la que justifica, desde

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. «La SIC alerta por aumento de suplantación de identidad en el país y lanza campaña para prevenir fraudes digitales», comunicado de prensa del 23 de junio de 2026. Disponible en: <https://sedeelectronica.sic.gov.co/noticias/la-sic-alerta-por-aumento-de-suplantacion-de-identidad-en-el-pais-y-lanza-campana-para-prevenir-fraudes-digitales>

⁹ Ibídem.

la perspectiva del principio de proporcionalidad, el tratamiento agravado de la conducta.

5. La respuesta del ordenamiento y el espacio que resta por cubrir

El legislador colombiano no ha permanecido inactivo frente a este fenómeno. La Ley 1273 de 2009 constituyó el primer esfuerzo sistemático de incorporación de la criminalidad informática al derecho penal nacional, mediante la creación del bien jurídico tutelado de la protección de la información y de los datos y la tipificación de un catálogo de conductas que hasta entonces carecían de tratamiento específico.¹⁰

Más recientemente, la Ley 2502 del 28 de julio de 2025 modificó el artículo 296 del Código Penal e incorporó como agravante del delito de falsedad personal la utilización de herramientas de inteligencia artificial, en particular la generación de contenidos sintéticos del tipo deepfake.¹¹ La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-212 de 2026, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, declaró la exequibilidad de dicha modificación y fijó un criterio de aplicación de la mayor relevancia para la presente iniciativa: no basta con acreditar el empleo de la herramienta tecnológica, sino que debe demostrarse que esta tuvo un papel determinante para facilitar el engaño o para hacer más creíble la suplantación de identidad.¹²

Por su parte, la Ley Estatutaria 2573 de 2026 estableció mecanismos de protección para las víctimas que sufren consecuencias económicas y financieras derivadas de estas conductas, imponiendo a los operadores de telecomunicaciones, a las entidades financieras y crediticias y a los demás establecimientos comerciales la suspensión inmediata del cobro del bien o servicio, incluidos los intereses y gastos de cobranza, y creando una medida preventiva denominada “Víctima de Falsedad Personal”, consistente en una

¹⁰ Ley 1273 de 2009, «Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado (denominado “de la protección de la información y de los datos”) y se preservan integralmente los sistemas que utilizan las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones». Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

¹¹ Ley 2502 de 2025, «Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen reglas particulares sobre la comisión de delitos en uso de la Inteligencia Artificial», sancionada el 28 de julio de 2025. El artículo 3 de esta ley adicionó un inciso segundo al artículo 296 de la Ley 599 de 2000.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-212 de 2026, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente D-17052. Comunicado No. 23 del 15 de julio de 2026. A la fecha de elaboración de esta ponencia la Corte no ha publicado el texto íntegro de la providencia. Véase también: El Tiempo, «Corte Constitucional avala agravante para quienes suplanten identidades con inteligencia artificial», julio de 2026. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-constitucional-avala-agravante-para-quienes-suplanten-identidades-con-inteligencia-artificial-3572222>

anotación de carácter neutral en las centrales de riesgo que no afecta la calificación crediticia de la persona.¹³

De este recorrido normativo se desprende una conclusión precisa sobre el espacio que la presente iniciativa viene a ocupar. El ordenamiento colombiano cuenta hoy con una respuesta penal frente a la suplantación de identidad cuando esta se realiza mediante inteligencia artificial, en el marco del delito de falsedad personal, y con un régimen de protección civil y administrativa para las víctimas de suplantación en el ámbito de las relaciones de consumo y financieras.

Lo que no existe es una regla que reconozca de manera expresa que, cuando un delito informático de los previstos en el Título VII Bis del Código Penal se ejecuta valiéndose de identidades digitales falsas o suplantadas, la conducta reviste mayor gravedad. Ese es, precisamente, el vacío que el proyecto viene a llenar, y su ámbito de aplicación no se solapa con el de las normas mencionadas: la Ley 2502 de 2025 opera sobre el tipo penal de falsedad personal y exige el empleo de inteligencia artificial; la Ley 2573 de 2026 no tiene naturaleza penal; y la presente iniciativa opera sobre el régimen de agravación de los delitos informáticos, con independencia de la tecnología empleada.

6. Sobre la exposición de motivos del proyecto radicado

Los ponentes consideran pertinente señalar que la exposición de motivos que acompañó la radicación del proyecto formula un diagnóstico correcto en lo conceptual y desarrolla de manera adecuada la tensión entre la persecución penal y la protección del anonimato legítimo, pero no incorpora información estadística sobre la incidencia del fenómeno que pretende enfrentar ni cita los instrumentos de derecho comparado a los que alude de manera genérica.

La Corte Constitucional ha insistido, particularmente en la Sentencia T-762 de 2015, en que las decisiones de política criminal deben estar sustentadas en evidencia empírica y responder a criterios de racionalidad, de modo que el legislador pueda evaluar tanto la necesidad de la medida como sus efectos sobre el sistema de justicia penal y sobre el sistema penitenciario.¹⁴

¹³ Ley Estatutaria 2573 de 2026, «Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante operadores de información y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, y se dictan otras disposiciones». Diario Oficial No. 53.496 de 20 de mayo de 2026, artículos 5, 7 y 8. Conforme a su artículo 13, la ley entra en vigencia dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, salvo los párrafos primero y segundo del artículo 5, que rigen desde la promulgación.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015, M.P. Clara Stella Ortiz Delgado.

En atención a ello, y con el propósito de dotar de sustento empírico la decisión legislativa, esta ponencia incorpora la información estadística oficial disponible y complementa el marco normativo internacional al que se refiere la exposición de motivos.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

Los ponentes comparten el propósito de fondo de la iniciativa. El diagnóstico que la sustenta es correcto, la respuesta que propone es proporcionada y la técnica escogida, consistente en una circunstancia de agravación punitiva antes que en un tipo penal autónomo, resulta la más respetuosa del principio de última ratio que orienta el derecho penal en un Estado social y democrático de derecho. Cabe destacar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, según se reseña en la exposición de motivos, no encontró incompatibilidad alguna entre la iniciativa y la Constitución Política.

No obstante, del estudio detenido del articulado se desprende que la técnica de sustitución integral del artículo 269H del Código Penal, empleada en el artículo 3 del texto radicado, produce cuatro efectos que no aparecen enunciados ni justificados en la exposición de motivos y que, a juicio de los ponentes, no corresponden al propósito de los autores. Se exponen a continuación, junto con la fórmula de corrección que se propone en el pliego de modificaciones.

1. El texto radicado reduce la agravación punitiva

El artículo 269H vigente dispone que las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en el Título VII Bis se aumentarán “de la mitad a las tres cuartas partes”. El artículo 3 del texto radicado dispone, en cambio, que las penas se aumentarán “de una tercera parte a la mitad”.

La modificación reduce tanto el extremo inferior como el extremo superior de la agravación: el piso pasa del 50 % al 33,3 % y el techo pasa del 75 % al 50 %. La reducción opera sobre la totalidad de las circunstancias del artículo, y no únicamente sobre la que la iniciativa busca incorporar.

Ilustrado con el tipo penal de acceso abusivo a un sistema informático del artículo 269A, sancionado con pena de prisión de cuarenta y ocho a noventa y seis meses,

el efecto es el siguiente: bajo el régimen vigente la conducta agravada se sanciona con pena de setenta y dos a ciento sesenta y ocho meses; bajo el texto radicado quedaría sancionada con pena de sesenta y cuatro a ciento cuarenta y cuatro meses.

Dos consideraciones imponen la corrección. La primera es de coherencia interna: el título del proyecto anuncia que “se fortalece la sanción” y el articulado la reduce, lo que compromete la correspondencia entre el título y el contenido de la ley exigida por el artículo 169 de la Constitución Política. La segunda, de mayor entidad, es la aplicación del principio de favorabilidad penal consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Código Penal, en virtud del cual la ley penal más favorable se aplica de manera retroactiva. De aprobarse el texto en los términos radicados, las personas actualmente procesadas o condenadas por delitos informáticos agravados podrían solicitar la redosificación de sus penas.¹⁵ Una iniciativa concebida como endurecimiento de la respuesta penal produciría, en la práctica, el efecto contrario sobre los procesos en curso.

Los ponentes proponen, en consecuencia, restituir la fórmula vigente.

2. El texto radicado excluye los delitos donde el fenómeno es más frecuente

El artículo 269H vigente extiende la agravación a “los artículos descritos en este título”, esto es, a la totalidad del Título VII Bis del Libro Segundo del Código Penal, que comprende dos capítulos. El Capítulo I agrupa los artículos 269A a 269H y el Capítulo II los artículos 269I, hurto por medios informáticos y semejantes, y 269J, transferencia no consentida de activos.

El texto radicado circunscribe la agravación a “los artículos 269A a 269G”, con lo cual los artículos 269I y 269J quedarían excluidos del régimen de agravación.

Como se expuso en el acápite de justificación, estos dos tipos penales concentran cerca del 60 % de las denuncias por delitos informáticos registradas en el primer trimestre de 2026 y son aquellos en los que el uso de perfiles y cuentas falsas resulta más frecuente. El texto radicado produciría, por tanto, un doble efecto contraproducente: dejaría sin la nueva agravación a los delitos donde el fenómeno es masivo y les retiraría, además, las agravaciones que hoy les son aplicables.

Los ponentes proponen restituir la fórmula vigente.

¹⁵ Constitución Política, artículo 29, inciso tercero: «En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable». En el mismo sentido, artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y artículo 68 de la Ley 996 de 2004.

3. El texto radicado suprime circunstancias de agravación vigentes

Al reescribirse el artículo de manera integral, las circunstancias que el nuevo texto no reproduce quedarían derogadas. Del cotejo entre el artículo 269H vigente y el texto radicado se desprende que quedarían suprimidas las siguientes: la comisión de la conducta aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este; la revelación del contenido de la información en perjuicio de otro; la utilización como instrumento de un tercero de buena fe, que recoge los supuestos de autoría mediata; y la pena accesoria de inhabilitación hasta por tres años para quien, siendo responsable de la administración, manejo o control de la información, incurre en las conductas del título. Quedaría suprimida, asimismo, la referencia a los fines terroristas, que el texto radicado reduce a la generación de riesgo para la seguridad o defensa nacional.

Ninguna de estas supresiones aparece justificada en la exposición de motivos. Los ponentes consideran que la eliminación de la referencia a los fines terroristas merece particular atención, por tratarse de una circunstancia de especial gravedad que hoy opera de manera autónoma dentro del artículo.

El texto radicado incorpora, en contrapartida, cuatro circunstancias nuevas: el grave daño a la economía nacional, la utilización como instrumento de datos personales de carácter sensible, la afectación de la prestación de servicios públicos esenciales y el tratamiento de información sometida a reserva legal. Los ponentes no desconocen el mérito de estas propuestas, pero advierten que no se encuentran justificadas en la exposición de motivos, que exceden el objeto anunciado de la iniciativa y que, en el caso particular de los datos personales de carácter sensible, se solapan con el tipo penal de violación de datos personales del artículo 269F del Código Penal, lo que plantea un problema de doble valoración.

Los ponentes proponen conservar íntegras las ocho circunstancias vigentes y adicionar únicamente la nueva causal. Si la Comisión considera pertinente incorporar alguna de las cuatro circunstancias propuestas, deberá hacerlo mediante debate explícito y con justificación propia, y previo concepto del Consejo Superior de Política Criminal sobre ese punto específico.

4. La redacción de la nueva causal requiere precisión

El numeral que el texto radicado incorpora sanciona el empleo de identidades digitales “falsas, ficticias o suplantadas” creadas o utilizadas con el propósito de ocultar la identidad del autor “o facilitar la comisión de la conducta punible”.

Dos expresiones resultan problemáticas. La primera es el término “ficticias”, que abarca cualquier seudónimo: una persona que denuncia un hecho de relevancia pública desde una cuenta anónima emplea, en sentido literal, una identidad ficticia. La segunda es la fórmula “facilitar la comisión de la conducta punible”, de alcance indeterminado, pues en entornos digitales prácticamente cualquier cuenta facilita la ejecución de la conducta.

Esta observación no es nueva. Según consigna la propia exposición de motivos, el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que la iniciativa puede resultar compatible con los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y lesividad siempre que la redacción del agravante sea precisa y no conduzca a sancionar el uso legítimo del anonimato o de seudónimos en entornos digitales, y recomendó delimitar con mayor claridad el alcance de la conducta agravada. El texto radicado no incorporó esa recomendación.

El criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 2026 refuerza la necesidad del ajuste. Al declarar la exequibilidad del agravante por suplantación mediante inteligencia artificial introducido por la Ley 2502 de 2025, la Corte precisó que no basta con utilizar la herramienta tecnológica, sino que debe demostrarse que esta tuvo un papel determinante en la conducta.¹⁶ Aplicado a la presente iniciativa, el criterio impone que el agravante se configure solo cuando la identidad falsa o suplantada haya operado efectivamente como instrumento de ocultamiento, y no por el mero hecho de que el autor se haya valido de una cuenta digital.

Los ponentes proponen, en consecuencia, suprimir el término “ficticias”, reemplazar la fórmula de facilitación por el desvalor específico que justifica la agravación, esto es, la obstrucción de la individualización del responsable, extender la causal al partícipe y acompañarla de un párrafo que salvaguarde de manera expresa el ejercicio legítimo del anonimato.

5. Sobre la salvaguarda del anonimato legítimo

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-212 de 2026, 4o. cit.

Los ponentes consideran que la incorporación de este párrafo constituye el aporte más significativo de la presente ponencia, y que de él depende en buena medida la viabilidad constitucional de la iniciativa.

El anonimato en entornos digitales no es una conducta sospechosa. Es una garantía instrumental de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y del derecho a la intimidad, reconocidos en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷ Sin él no existe protección efectiva de las fuentes periodísticas, ni denuncia segura de hechos de corrupción, ni protección de víctimas de violencia, ni investigación independiente en seguridad informática. Así lo han reconocido de manera reiterada la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, particularmente en su informe sobre cifrado y anonimato de 2015.¹⁸

Lo que la iniciativa sanciona no es ocultarse, sino ocultarse para delinquir. El párrafo propuesto hace explícita esa distinción, de modo que el juez no deba construirla por vía interpretativa y que la norma no genere efectos inhibitorios sobre el ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

6. Sobre la prohibición de doble valoración

Los ponentes consideran necesario incorporar una regla expresa que impida que una misma circunstancia fáctica sea utilizada más de una vez para incrementar la responsabilidad penal.

El riesgo de doble valoración puede presentarse cuando la utilización de una identidad digital falsa o suplantada ya constituya un elemento estructural del tipo penal por el cual se procede o cuando el mismo supuesto fáctico haya sido valorado como fundamento de otra circunstancia de agravación prevista en el Código Penal.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, 22 de mayo de 2015.

En estos eventos, la aplicación adicional del numeral 9 implicaría valorar nuevamente el mismo hecho para incrementar la sanción. Por esta razón, se propone incorporar un párrafo que excluya expresamente la aplicación de la nueva circunstancia cuando exista identidad entre el supuesto fáctico que la fundamenta y aquel que ya haya sido utilizado para estructurar o agravar la responsabilidad penal.

Esta fórmula permite proteger la garantía de non bis in idem sin impedir la concurrencia de circunstancias de agravación diferentes cuando estas respondan a hechos autónomos.

7. Sobre la ubicación de las reglas de aplicación

Los ponentes conservan el artículo de definiciones en los términos propuestos por los autores, por considerar que provee criterios interpretativos uniformes frente a nociones técnicas carentes de definición legal previa, y le introducen una precisión destinada a extender expresamente su alcance a la interpretación del numeral que se adiciona al artículo 269H del Código Penal.

En cambio, los tres párrafos incorporados al artículo 269H, relativos a la prohibición de doble valoración y a las salvaguardas para el ejercicio legítimo de derechos en entornos digitales, se ubican dentro de dicho artículo y no en el cuerpo autónomo de la ley, por tratarse de reglas de aplicación de la circunstancia de agravación cuya observancia vincula directamente al juez de conocimiento.

8. Sobre el concepto del Consejo Superior de Política Criminal

Consta en el expediente que, mediante constancia secretarial del 21 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de esta Comisión ofició al Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Presidencia del Consejo Superior de Política Criminal, para que el Comité Técnico del Consejo rindiera el concepto previo exigido por el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, y por los artículos 3º y 18 del Decreto 2055 de 2014.

Los ponentes dejan constancia de la importancia de dicho pronunciamiento y manifiestan su disposición a incorporar sus recomendaciones durante el trámite de la iniciativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de 1991 provee el marco dentro del cual se inscribe la presente iniciativa, tanto en lo relativo al deber estatal de protección como en lo concerniente a los límites que el legislador debe observar al ejercer la potestad punitiva.

El **artículo 2º** establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El **artículo 15** reconoce el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, así como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Esta disposición constituye el fundamento constitucional del bien jurídico tutelado por el Título VII Bis del Código Penal y el referente obligado para la protección de la identidad digital.

El **artículo 20** garantiza la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones, y de informar y recibir información veraz e imparcial. Esta garantía, interpretada en conjunto con el artículo 15, constituye el límite que impone la necesidad de salvaguardar el ejercicio legítimo del anonimato y del seudónimo en entornos digitales.

El **artículo 29** consagra el debido proceso, del cual se desprenden para efectos de esta iniciativa tres garantías concretas: el principio de legalidad y de tipicidad estricta, el principio de favorabilidad penal y la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho.

El **artículo 169** dispone que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, exigencia que fundamenta el ajuste que los ponentes proponen al título de la iniciativa.

El **artículo 250** asigna a la Fiscalía General de la Nación el deber de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, mandato que se ve directamente afectado cuando el autor se vale de mecanismos deliberados de ocultamiento de su identidad.

2. Fundamentos legales

Ley 599 de 2000, Código Penal. Además del Título VII Bis del Libro Segundo, resultan aplicables el artículo 3º, que consagra los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal; el artículo 6º, que desarrolla el principio de legalidad y consagra la aplicación de la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior; el artículo 8º, que prohíbe imputar más de una vez la misma conducta punible; el artículo 11, que consagra el principio de lesividad; el numeral 17 del artículo 58, que prevé como circunstancia de mayor punibilidad la utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos; y el artículo 296, relativo al delito de falsedad personal.

Ley 1273 de 2009. Creó un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y adicionó al Código Penal el Título VII Bis, incorporando el catálogo de delitos informáticos vigente y, entre ellos, el artículo 269H objeto de la presente iniciativa.

Ley 1581 de 2012. Régimen general de protección de datos personales, que define la categoría de datos sensibles y establece el marco administrativo de protección, complementario del régimen penal.¹⁹

Ley 1928 de 2018. Aprobó el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, adoptado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, primer tratado internacional dedicado específicamente a la lucha contra los delitos informáticos. La Corte Constitucional declaró su exequibilidad mediante la Sentencia C-224 de 2019, y el instrumento entró en vigor para Colombia una vez depositado el respectivo instrumento de adhesión.²⁰

Ley 2502 del 28 de julio de 2025. Modificó el artículo 296 del Código Penal, relativo al delito de falsedad personal, incorporando un agravante aplicable a los casos en que la suplantación se realiza mediante herramientas de inteligencia

¹⁹ Ley Estatutaria 1581 de 2012, «Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales». Diario Oficial No. 48.587 de 18 de octubre de 2012.

²⁰ Consejo de Europa. Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Serie de Tratados Europeos No. 185), Budapest, 23 de noviembre de 2001. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1928 de 2018 y declarado exequible, junto con su ley aprobatoria, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-224 de 2019.

artificial, y estableció directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la inteligencia artificial en la suplantación de identidad.

Ley Estatutaria 2573 de 2026. Estableció medidas de protección para las personas víctimas de suplantación de identidad frente al reporte negativo ante operadores de información y al cobro de obligaciones por parte de operadores de telecomunicaciones, entidades financieras y crediticias y demás establecimientos comerciales.

Ley 65 de 1993, artículo 167, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, y Decreto 2055 de 2014. Establecen el deber de contar con el concepto previo del Consejo Superior de Política Criminal respecto de los proyectos de ley y de acto legislativo que incidan en la política criminal del Estado y en el funcionamiento del sistema de justicia penal.

Ley 819 de 2003, artículo 7º. Consagra el deber de análisis del impacto fiscal de las normas, desarrollado en el acápite correspondiente de esta ponencia.

Ley 5 de 1992. Reglamento del Congreso, particularmente sus artículos 150 y siguientes sobre designación de ponentes y presentación de ponencias, y su artículo 291, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, sobre declaración de impedimentos.

3. Fundamentos jurisprudenciales

Sentencia C-224 de 2019. Al declarar la exequibilidad de la Ley 1928 de 2018, la Corte Constitucional señaló que el Convenio de Budapest debe entenderse como un instrumento dirigido a intensificar la cooperación entre los Estados Parte mediante la materialización de una política criminal común frente a los delitos cibernéticos.

Sentencia T-762 de 2015. Declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario y estableció que las medidas de política criminal deben responder a criterios de racionalidad, contar con sustento empírico y guardar coherencia sistémica, de modo que el legislador pueda evaluar tanto la necesidad de la medida como sus efectos sobre el sistema de justicia penal.

Sentencia C-075 de 2022. Precisó el alcance del deber de análisis de impacto fiscal, en los términos que se desarrollan en el acápite correspondiente de esta ponencia.

Sentencia C-212 de 2026. Con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, declaró la exequibilidad del agravante por suplantación mediante inteligencia artificial introducido por la Ley 2502 de 2025 y precisó que no basta con utilizar la herramienta tecnológica, sino que debe demostrarse que esta tuvo un papel determinante para facilitar el engaño o para hacer más creíble la suplantación. Este criterio resulta directamente aplicable a la configuración del agravante que la presente iniciativa incorpora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El pliego de modificaciones que se propone al proyecto de ley introduce ajustes orientados a corregir algunas inconsistencias advertidas en el texto radicado, preservar el régimen de agravación punitiva actualmente vigente para los delitos informáticos y delimitar con mayor precisión el alcance de la nueva circunstancia asociada al uso de identidades digitales falsas o suplantadas. Las modificaciones buscan mantener el propósito central de la iniciativa, al tiempo que fortalecen su coherencia con los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y prohibición de doble valoración propios del derecho penal.

En primer lugar, se modifica el título del proyecto con el propósito de precisar que la disposición objeto de reforma es el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, Código Penal, que fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 1273 de 2009. En el mismo sentido, se ajusta el artículo 1 para delimitar expresamente el ámbito de aplicación de la iniciativa a las conductas punibles previstas en el Título VII Bis del Libro Segundo del Código Penal y precisar que la nueva circunstancia de agravación opera cuando se empleen deliberadamente identidades digitales falsas o suplantadas con el propósito de ocultar la identidad del autor o partícipe o dificultar su individualización o, en los casos de suplantación, de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa.

Asimismo, se introducen precisiones al artículo 2, relativo a las definiciones aplicables. Se establece expresamente que estas serán utilizadas también para la interpretación del nuevo numeral 9 del artículo 269H del Código Penal. Se amplía la noción de identidad digital para comprender las imágenes, voces, logotipos, signos distintivos y canales digitales, así como a las instituciones y organizaciones, y se redefine la identidad digital falsa a partir de su aptitud para

inducir en error sobre la identidad, la representación o la autorización. Se ajusta igualmente la noción de identidad digital suplantada, incorporando como elementos la existencia de una persona natural, persona jurídica, institución u organización determinada, la ausencia de su consentimiento o autorización, y los supuestos de actuar en su nombre o de crear la apariencia de que una comunicación o actividad digital proviene de ella. Adicionalmente, se corrige una inconsistencia gramatical en la definición de ocultamiento deliberado de identidad y se incorporan en ella las identidades suplantadas y el partícipe. Estos ajustes buscan diferenciar claramente la suplantación de figuras legítimas como el anonimato o el uso de seudónimos.

La modificación principal recae sobre el artículo 3. El texto radicado proponía sustituir integralmente el artículo 269H del Código Penal y, al hacerlo, reducía el incremento punitivo actualmente vigente de la mitad a las tres cuartas partes a un aumento de una tercera parte a la mitad. Asimismo, limitaba el ámbito de aplicación de la agravación a los artículos 269A a 269G, excluyendo los artículos 269I y 269J, y omitía varias circunstancias de agravación que actualmente forman parte del ordenamiento jurídico. Estas modificaciones no guardan correspondencia con el propósito expresado en la iniciativa de fortalecer la respuesta penal y podrían producir efectos contrarios a los perseguidos por el proyecto.

Por esta razón, el texto propuesto conserva el régimen actualmente previsto en el artículo 269H, tanto en lo relativo al incremento de la pena como respecto de su ámbito de aplicación y de las ocho circunstancias de agravación vigentes. A partir de esa estructura se adiciona un nuevo numeral 9, aplicable cuando se empleen de manera deliberada identidades digitales falsas o suplantadas, como instrumento determinante para la comisión de la conducta punible, con el propósito de ocultar la identidad del autor o partícipe o de dificultar su individualización por parte de las autoridades o, tratándose de identidades suplantadas, de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa o sobre su autorización. La exigencia del carácter determinante del instrumento incorpora al texto legal el criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 2026, y la finalidad de engaño se circunscribe a la suplantación y a la identidad de quien actúa, para evitar que el agravante se aplique de manera automática a toda conducta fraudulenta. De esta forma, la iniciativa incorpora la nueva circunstancia que constituye su objeto central sin modificar otros componentes del régimen penal que no fueron objeto de justificación específica en la exposición de motivos.

En consecuencia, se retiran las cuatro circunstancias de agravación adicionales incorporadas en el texto radicado, relacionadas con el grave daño a la economía nacional, la utilización de datos personales sensibles, la afectación de servicios públicos esenciales y la información sometida a reserva legal. Si bien se trata de asuntos que pueden resultar relevantes desde la perspectiva de la política criminal, su incorporación requiere una justificación autónoma sobre su necesidad, proporcionalidad y relación con los tipos penales comprendidos en el Título VII Bis, aspectos que exceden el objeto específico de la presente iniciativa.

De igual manera, se adicionan **tres parágrafos** al artículo 269H. El primero establece una regla destinada a impedir que un mismo supuesto fáctico sea utilizado más de una vez para incrementar la responsabilidad penal, especialmente cuando la utilización de una identidad digital falsa o suplantada ya constituya un elemento del tipo penal aplicado o haya sido valorada conforme a otra disposición del Código Penal.

El segundo incorpora una salvaguarda expresa del anonimato legítimo, con el propósito de evitar que el nuevo agravante pueda extenderse al uso de seudónimos, cuentas anónimas, herramientas de cifrado o mecanismos de protección de la identidad cuando estos correspondan al ejercicio legítimo de derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de prensa, la intimidad, la crítica, la investigación legítima en seguridad informática o la protección de fuentes, víctimas, testigos y defensores de derechos humanos.

El tercero complementa esta salvaguarda al precisar que el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la libertad de prensa, la crítica, la sátira, la parodia, la investigación legítima en ciberseguridad, la defensa de derechos y las denuncias de interés público no constituye, por sí mismo, circunstancia de agravación punitiva. Al mismo tiempo, se aclara que esta protección no ampara supuestos de suplantación en los que se utilicen, sin autorización, elementos identificadores de una persona, institución u organización para aparentar actuar en su nombre o representación. Con ello se busca evitar que actividades constitucionalmente protegidas sean utilizadas como fundamento automático de agravación, sin excluir la aplicación del numeral 9 cuando se configuren efectivamente sus elementos.

Finalmente, se elimina el artículo 4 del texto radicado, relativo a sostenibilidad fiscal e implementación institucional, por cuanto la iniciativa no ordena gasto público, no crea entidades, no modifica plantas de personal ni asigna nuevas

funciones o competencias que impliquen una carga fiscal adicional identificable. Sin perjuicio de ello, la ponencia mantiene el análisis correspondiente sobre el eventual impacto fiscal de la iniciativa, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Como consecuencia de esta supresión, el artículo 5 se renumera como artículo 4 y se ajusta para incorporar su epígrafe y establecer una cláusula general de vigencia y derogatorias, suprimiendo la referencia a la modificación de la Ley 1273 de 2009, puesto que la disposición directamente reformada corresponde al artículo 269H de la Ley 599 de 2000.

En síntesis, el presente pliego mantiene la finalidad esencial del proyecto y concentra la reforma en la incorporación de la nueva circunstancia de agravación punitiva, corrigiendo los efectos no previstos que produciría el texto radicado y estableciendo reglas más claras para su aplicación. Con ello se busca fortalecer la respuesta frente al uso delictivo de identidades digitales falsas o suplantadas, sin reducir las garantías penales vigentes ni afectar usos legítimos del anonimato, la libertad de expresión y demás derechos fundamentales en entornos digitales.

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2026 SENADO <i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación.”</i>	PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2026 SENADO <i>“Por medio de la cual se modifica <u>el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1273 de 2009,</u> y se fortalece la sanción de <u>las</u> conductas <u>delictivas punibles</u> cometidas mediante el uso de identidades digitales <u>destinadas al ocultamiento o suplantación falsas o suplantadas.</u>”</i>	Se precisa que la norma modificada es el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, y no la Ley 1273 de 2009, que fue la disposición que lo adicionó. Se unifica con el título que encabeza la exposición de motivos. Artículo 169 de la Constitución Política.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una circunstancia de agravación punitiva aplicable a las conductas previstas en el Título VII Bis del Código Penal cuando estas se cometan utilizando identidades digitales creadas o utilizadas con el propósito deliberado de ocultar la identidad del autor o de suplantar a una persona determinada, mediante la utilización de identidades falsas, ficticias, alteradas o suplantadas.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ~~establecer una circunstancia de agravación punitiva aplicable a~~ <u>fortalecer la respuesta penal frente a</u> las conductas ~~previstas~~ <u>punibles descritas</u> en el Título VII Bis del Código Penal <u>Libro Segundo de la Ley 599 de 2000,</u> cuando estas se cometan utilizando ~~identidades digitales creadas o utilizadas con el propósito deliberado de ocultar la identidad del autor o de suplantar a una persona determinada, mediante la utilización de identidades falsas, ficticias, alteradas o suplantadas~~ <u>mediante la utilización deliberada de identidades digitales falsas o suplantadas dirigidas a ocultar la identidad del autor o partícipe o a dificultar su individualización, o a inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa.</u>	Se suprimen las expresiones “ficticias” y “alteradas”, que se solapan con “falsas” y amplían el supuesto hasta cubrir el uso de cualquier seudónimo. Se incorpora al partícipe, para cubrir determinadores y cómplices. Se incorpora la dificultad de individualización, que es el desvalor que justifica la agravación. Se corrige la contradicción del texto radicado, cuyo artículo 1 extiende el agravante a todo el Título VII Bis mientras el artículo 3 lo circunscribe a los artículos 269A a 269G. Se incorpora, para los casos de suplantación, la finalidad de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa, en concordancia con la nueva redacción del numeral 9 del artículo 269H.
Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: <i>Identidad digital: Conjunto de datos, credenciales, atributos, perfiles, cuentas, registros o cualquier otro elemento que permita identificar o individualizar a una persona natural o jurídica dentro de entornos digitales, sistemas informáticos o redes de comunicación.</i> <i>Identidad digital falsa: Identidad digital creada utilizando información inexistente, ficticia, alterada o engañosa, destinada a</i>	Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley <u>y de la interpretación del numeral 9 del artículo 269H de la Ley 599 de 2000,</u> se entenderá por: <i>Identidad digital: Conjunto de datos, credenciales, atributos, perfiles, cuentas, registros, <u>imágenes, voces, logotipos, signos distintivos, canales digitales</u> o cualquier otro elemento que permita identificar o individualizar <u>o representar a una persona natural, persona jurídica,</u></i>	Se conserva el artículo de definiciones tal como fue radicado, con las siguientes precisiones. Se extiende expresamente su alcance a la interpretación del numeral 9 del artículo 269H del Código Penal, de modo que el operador judicial quede vinculado por ellas al aplicar la circunstancia de agravación. Se amplía la definición de identidad digital a las imágenes,

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
ocultar la identidad real de quien la utiliza o a inducir en error a terceros. Suplantación de identidad digital: Utilización de los datos, atributos, imágenes, credenciales o cualquier elemento identificador de una persona natural o jurídica con el propósito de hacerse pasar por ella en entornos digitales. Ocultamiento deliberado de identidad: Conducta consistentes en emplear mecanismos tecnológicos o identidades digitales falsas con el propósito de impedir o dificultar la identificación del autor de una conducta punible. Cuenta digital: Registro creado en una plataforma, red social, aplicación, servicio digital o sistema informático que permite a un usuario acceder, interactuar o realizar actividades dentro de dicho entorno. Perfil digital: Conjunto de información visible o asociada a una cuenta digital mediante la cual un usuario se presenta o es identificado dentro de una plataforma digital.	<u>institución u organización</u> ~~o jurídica~~ dentro de entornos digitales, sistemas informáticos o redes de comunicación. Identidad digital falsa: ~~Identidad digital creada utilizando~~ <u>Conjunto de datos, atributos, perfiles, cuentas o elementos digitales creados o utilizados mediante</u> información inexistente, ~~ficticia,~~ alterada o engañosa, ~~destinada a ocultar la identidad real de quien la utiliza o~~ <u>aque no corresponden auténticamente a quien los utiliza y que tienen la aptitud de</u> inducir en error ~~a terceros~~ <u>sobre su identidad, representación o autorización, o de ocultar su identidad real.</u> ~~Suplantación de identidad digital~~ <u>Identidad digital suplantada:</u> Utilización, <u>sin consentimiento o autorización, del nombre, imagen, voz, de los datos, atributos, imágenes, credenciales, logotipo, signo distintivo, perfil, cuenta, canal digital</u> o cualquier <u>otro</u> elemento identificador de una persona natural, <u>persona jurídica, institución u organización determinada,</u> ~~o jurídica~~ con el propósito de hacerse pasar por ella, <u>actuar en su nombre o crear la apariencia de que una comunicación, solicitud o actividad digital proviene de ella o cuenta con su autorización</u> ~~en entornos digitales.~~ Ocultamiento deliberado de identidad: Conducta ~~consistentes~~ <u>consistente</u> en emplear mecanismos tecnológicos, ~~o identidades digitales falsas o~~ <u>identidades digitales suplantadas,</u> con el propósito de impedir o dificultar la identificación del autor <u>o partícipe</u> de una conducta punible. Cuenta digital: Registro creado en una plataforma, red social, aplicación, servicio digital o sistema informático que permite a un usuario acceder, interactuar o realizar actividades dentro de dicho entorno. Perfil digital: Conjunto de información visible o asociada a una cuenta digital	voces, logotipos, signos distintivos y canales digitales, y a las instituciones y organizaciones, de modo que comprenda la suplantación mediante contenidos sintéticos de voz e imagen y la suplantación de entidades que carecen de personería jurídica. Se redefine la identidad digital falsa a partir de su aptitud para inducir en error sobre la identidad, la representación o la autorización, o para ocultar la identidad real, y se suprime el término “ficticia”, en coherencia con la supresión del mismo término en el numeral 9. Se ajusta la denominación a “identidad digital suplantada”, para que coincida con el término empleado en el numeral 9, y se incorporan los elementos de determinación del sujeto y de ausencia de consentimiento o autorización, que son los que distinguen la suplantación del uso de un seudónimo. Se incorporan además los supuestos de actuar en nombre de otro y de crear la apariencia de que una comunicación, solicitud o actividad digital proviene de una persona o entidad o cuenta con su autorización, que corresponden a las modalidades más frecuentes de fraude informático. La redacción guarda coherencia con el artículo 3 de la Ley Estatutaria 2573 de 2026. Se corrige la concordancia gramatical en la definición de ocultamiento deliberado de identidad y se incorporan en ella las identidades digitales suplantadas y el partícipe, en coherencia con el numeral 9. En la definición de perfil digital se incluye la actuación del usuario dentro de la plataforma.

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
	mediante la cual un usuario se presenta, <u>actúa</u> o es identificado dentro de una plataforma digital.	
Artículo 3. Modificación del artículo 269H del Código Penal. Modifíquese el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1273 de 2009, el cual quedará así: <i>Artículo 269H. Circunstancias de agravación punitiva.</i> <i>Las penas previstas en los artículos 269A a 269G se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</i> 1. La conducta se cometa sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacional o extranjero. 2. La conducta sea cometida por servidor público en ejercicio de sus funciones. 3. Se obtenga provecho para sí o para un tercero. 4. Se cause grave daño a la economía nacional. 5. Se genere un riesgo para la seguridad o defensa nacional. 6. Se utilicen como instrumento datos personales de carácter sensible. 7. Se afecte la prestación de servicios públicos esenciales. 8. Se trate de información que esté bajo reserva legal. 9. Cuando la conducta se ejecute mediante la utilización deliberada de una o varias identidades digitales falsas, ficticias o suplantadas, creadas o empleadas con el propósito de ocultar la identidad del autor o facilitar la comisión de la conducta punible.	Artículo 3. Modificación del artículo 269H del Código Penal ~~de la Ley 599 de 2000~~. Modifíquese el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por ~~la Ley 1273 de 2009~~, el cual quedará así: <i>Artículo 269H. Circunstancias de agravación punitiva.</i> ~~Las penas previstas en los artículos 269A a 269G~~ <u>imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título</u> se aumentarán ~~de una tercera parte a la mitad cuando~~ <u>de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</u> 1. ~~La conducta se cometa sobre~~ <u>Sobre</u> redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, ~~nacional o extranjero~~ <u>nacionales o extranjeros</u>. 2. ~~La conducta sea cometida por~~ <u>Por</u> servidor público en ejercicio de sus funciones. 3. <u>Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.</u> 4. <u>Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.</u> 3.5. ~~Se obtenga~~ <u>Obteniendo</u> provecho para sí o para un tercero. 4. ~~Se cause grave daño a la economía nacional.~~ 5.6. ~~Se genere un~~ <u>Con fines terroristas o generando</u> riesgo para la seguridad o defensa nacional. 6. ~~Se utilicen como instrumento datos personales de carácter sensible.~~ 7. ~~Se afecte la prestación de servicios públicos esenciales.~~ 8. ~~Se trate de información que esté bajo reserva legal.~~	Se restituye el quantum vigente. El texto radicado reduce la agravación de “la mitad a las tres cuartas partes” a “una tercera parte a la mitad”, lo que disminuye la sanción en lugar de fortalecerla y, por favorabilidad penal, tendría efectos sobre procesos y condenas en curso. Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 6º del Código Penal. Se restituye el ámbito de aplicación. La expresión “los artículos 269A a 269G” excluye los artículos 269I, hurto por medios informáticos, y 269J, transferencia no consentida de activos, que concentran cerca del 60 % de las denuncias del primer trimestre de 2026 y en los que el uso de identidades falsas es más frecuente. Se restituyen las circunstancias vigentes. Los numerales 3, 4, 7 y 8 del artículo vigente y la referencia a los fines terroristas del numeral 6 fueron suprimidos sin justificación en la exposición de motivos. Se retiran las cuatro circunstancias nuevas. Las relativas al grave daño a la economía nacional, los datos personales sensibles, los servicios públicos esenciales y la información bajo reserva legal no están justificadas, exceden el objeto anunciado del proyecto y, en el caso de los datos sensibles, se solapan con el tipo penal del artículo 269F. Se precisa la redacción del numeral 9. Se atiende la observación del Ministerio de Justicia y del Derecho

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
	<u>7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.</u> <u>8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres (3) años la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.</u> ~~9. Cuando la conducta se ejecute mediante la utilización deliberada de~~<u>Empleando deliberadamente, como instrumento determinante para la comisión de la conducta punible,</u> una o varias identidades digitales falsas, ~~ficticias~~ o suplantadas, creadas o ~~empleadas~~<u>utilizadas</u> con el propósito de ocultar la identidad del autor o ~~facilitar la comisión de la conducta punible~~<u>participe, o de dificultar su individualización por parte de las autoridades, o, tratándose de identidades digitales suplantadas, de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa o sobre su autorización.</u> <u>Parágrafo 1. Prohibición de doble valoración. La circunstancia prevista en el numeral 9 no se aplicará cuando la utilización de una identidad digital falsa o suplantada constituya elemento estructural del tipo penal por el cual se procede, ni cuando el mismo supuesto fáctico haya sido valorado para agravar la responsabilidad penal conforme a otra disposición del presente Código.</u> <u>Parágrafo 2. Salvaguarda del anonimato legítimo. No se configurará la circunstancia prevista en el numeral 9 por el solo uso de seudónimos, cuentas anónimas o herramientas de anonimización, cifrado o protección de la identidad, cuando dicho uso corresponda al ejercicio legítimo de la libertad de expresión o de prensa.</u>	reseñada en la exposición de motivos y el criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 2026. Se exige que la identidad falsa o suplantada haya operado como instrumento determinante para la comisión de la conducta punible, con lo cual se incorpora expresamente al texto legal el criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 2026. Se incorpora además, únicamente para los casos de suplantación, la finalidad de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa o sobre su autorización, de modo que el agravante cubra la suplantación dirigida a engañar a la víctima sin extenderse de manera automática a toda conducta fraudulenta. Se adicionan tres párrafos. En el primero se incorpora una regla general de prohibición de doble valoración, con el fin de evitar que una misma circunstancia fáctica sea utilizada más de una vez para incrementar la responsabilidad penal. La disposición impide aplicar el nuevo numeral 9 cuando el uso de una identidad digital falsa o suplantada ya constituya un elemento del tipo penal o haya sido valorado como fundamento de otra agravación prevista en el Código Penal. En el segundo se incorpora una salvaguarda del anonimato legítimo y de otros mecanismos de protección de la identidad cuando correspondan al ejercicio legítimo de derechos

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
	<u>a la protección de fuentes periodísticas, a la denuncia de hechos de relevancia pública, a la protección de víctimas, testigos o defensores de derechos humanos, a la investigación legítima en seguridad informática, a la sátira, a la parodia, a la crítica o a la protección del derecho a la intimidad.</u> <u>Parágrafo 3. Alcance de la salvaguarda. El ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la libertad de prensa, la crítica, la sátira, la parodia, la investigación legítima en ciberseguridad, la defensa de derechos y las denuncias de interés público no constituirá, por sí mismo, circunstancia de agravación punitiva.</u> <u>Lo anterior no excluye la aplicación del numeral 9 cuando se utilice, sin autorización, la imagen, voz, nombre, logotipo, signo distintivo, identidad digital o canal oficial de una persona, institución u organización, aparentando actuar en su nombre o representación, siempre que concurren los demás elementos previstos en dicho numeral.</u>	fundamentales, sin que ello exima de responsabilidad por la comisión del delito base. El tercer párrafo complementa esta salvaguarda al precisar que el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la libertad de prensa, la crítica, la sátira, la parodia, la investigación legítima en ciberseguridad, la defensa de derechos y las denuncias de interés público no constituye, por sí mismo, circunstancia de agravación punitiva. Con ello se busca proteger actividades constitucionalmente legítimas sin impedir la aplicación del numeral 9 cuando se configuren efectivamente sus elementos.
Artículo 4. Sostenibilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación.	~~Artículo 4. Sostenibilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes~~	Se elimina el artículo por cuanto la iniciativa no ordena gasto público, no crea entidades, no modifica plantas de personal ni asigna nuevas funciones o competencias que impliquen una carga fiscal adicional identificable. En consecuencia, la cláusula resulta innecesaria frente al contenido material del proyecto. Sin perjuicio de ello, la ponencia menciona el análisis correspondiente sobre el eventual impacto fiscal de la

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional.	~~adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación.~~ ~~Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional.~~	iniciativa, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.
Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 1273 de 2009.	Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y ~~modifica en lo pertinente la Ley 1273 de 2009~~ <u>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Se renumera el artículo porque se eliminó el que era anteriormente el artículo 4, así que el presente pasa a ser el nuevo artículo 4. Se sustituye la fórmula “modifica en lo pertinente la Ley 1273 de 2009” por la cláusula estándar de derogatoria. La expresión resultaba imprecisa, pues la disposición reformada es el artículo 269H de la Ley 599 de 2000 y no la Ley 1273 de 2009, que fue la norma que lo adicionó al Código Penal. Resultaba además redundante, en la medida en que el objeto de la modificación queda determinado en el artículo 3. La fórmula que se adopta es la misma que empleó el artículo 4° de la Ley 1273 de 2009, conforme al cual esa ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Se incorpora el epígrafe del artículo, que el texto radicado omite.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades

involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La iniciativa no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios. Se limita a incorporar una nueva circunstancia de agravación punitiva en el artículo 269H del Código Penal, sin crear entidades, sin modificar plantas de personal, sin generar cargas prestacionales y sin asignar funciones nuevas a las autoridades. Las entidades que intervienen en su aplicación, esto es, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ejercerán sus competencias ordinarias con cargo a sus apropiaciones presupuestales vigentes.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener en consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, la Corte ha señalado de manera reiterada que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el

principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”²¹

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.²²

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-315 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que se sintetizan las reglas fijadas, entre otras, en la Sentencia C-502 de 2007. Reiterada, entre otras, en la Sentencia C-625 de 2010.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-911 de 2007.

De manera más reciente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-075 de 2022, precisó el alcance del deber de análisis de impacto fiscal en los siguientes términos:

“El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras, que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador ‘no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales’. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con ‘información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación’.”²³

Conforme a la jurisprudencia citada, y tratándose de una iniciativa de origen congresional que no ordena gasto ni establece beneficios tributarios, el deber de análisis de impacto fiscal se satisface con la consideración mínima que aquí se expone.

Sin perjuicio de lo anterior, los ponentes estiman pertinente pronunciarse sobre el eventual impacto de la medida en el sistema penitenciario y carcelario, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015.

La iniciativa no crea tipos penales nuevos ni incrementa las penas de los tipos base del Título VII Bis del Código Penal. Su alcance se limita a incorporar una circunstancia de agravación punitiva de aplicación restringida, que exige la acreditación de un dolo específico de ocultamiento o, en los casos de suplantación, de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa, y que, conforme al parágrafo de prohibición de doble valoración que se propone, no resulta aplicable cuando la utilización de identidad digital falsa o suplantada constituye elemento estructural del tipo penal por el cual se procede. En esa

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022.

medida, el impacto marginal sobre la población privada de la libertad resulta reducido.

Adicionalmente, debe observarse que el texto propuesto por los ponentes conserva el quantum de agravación hoy vigente, sin incrementarlo, de modo que la ponencia no introduce una expansión punitiva respecto del régimen actual más allá de la incorporación de la nueva causal.

Finalmente, corresponde señalar que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá concurrir en cualquier momento del trámite legislativo para ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto, sin que la ausencia de dicha concurrencia afecte la validez constitucional del trámite.

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De acuerdo con lo desarrollado anteriormente, se considera que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, dirigidas a la generalidad de la población, por lo que en principio se enmarca en la circunstancia prevista en el literal a) del inciso del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 que enumera los eventos en los que no hay conflicto de interés, esto es, cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley que otorgue beneficios o cargos de carácter general, en el que su interés coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

No obstante, y en atención a que la iniciativa modifica el régimen de circunstancias de agravación punitiva aplicable a los delitos previstos en el Título VII Bis del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, podría configurarse una circunstancia de impedimento respecto de aquellos congresistas que, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

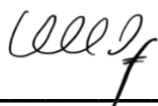
consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentren formalmente vinculados como sujetos procesales en investigaciones o procesos penales adelantados por las conductas descritas en el citado título, en la medida en que la modificación del régimen de agravación podría incidir en su situación jurídica.

En este sentido, es fundamental subrayar que la mera descripción de los posibles conflictos de interés señalados para el trámite o votación del proyecto, tal como lo establece el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de la obligación de identificar y declarar cualquier causal adicional de impedimento en la que pueda encontrarse involucrado durante el proceso legislativo.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 041 de 2026 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1273 de 2009 y se fortalece la sanción de conductas delictivas cometidas mediante el uso de identidades digitales destinadas al ocultamiento o suplantación”, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se acompañan.

Cordialmente,



Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República



Enrique Gómez Martínez
Senador de la República

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

María Clara Posada Caicedo
Senadora de la República

Santiago Barreto Triana
Senador de la República

José Nicolás Gómez Medina
Senador

Héctor Olimpo Espinosa Oliver
Senador de la República

Informe de ponencia Proyecto de Ley No. 541 De 2020 Serado "Por medio de la cual se modifica el artículo 266H de la Ley 599 de 2020, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1273 de 2009; y se fortalece la sanción a las conductas punibles cometidas mediante el uso de identidades digitales falsas o violentas".

Manuel Virgüez Piraquive
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 041 DE 2026 SENADO

“Por medio de la cual se modifica el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1273 de 2009, y se fortalece la sanción de las conductas punibles cometidas mediante el uso de identidades digitales falsas o suplantadas.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la respuesta penal frente a las conductas punibles descritas en el Título VII Bis del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando estas se cometan mediante la utilización deliberada de identidades digitales falsas o suplantadas dirigidas a ocultar la identidad del autor o partícipe o a dificultar su individualización, o a inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley y de la interpretación del numeral 9 del artículo 269H de la Ley 599 de 2000, se entenderá por:

Identidad digital: Conjunto de datos, credenciales, atributos, perfiles, cuentas, registros, imágenes, voces, logotipos, signos distintivos, canales digitales o cualquier otro elemento que permita identificar, individualizar o representar a una persona natural, persona jurídica, institución u organización dentro de entornos digitales, sistemas informáticos o redes de comunicación.

Identidad digital falsa: Conjunto de datos, atributos, perfiles, cuentas o elementos digitales creados o utilizados mediante información inexistente, alterada o engañosa, que no corresponden auténticamente a quien los utiliza y que tienen la aptitud de inducir en error sobre su identidad, representación o autorización, o de ocultar su identidad real.

Identidad digital suplantada: Utilización, sin consentimiento o autorización, del nombre, imagen, voz, datos, atributos, credenciales, logotipo, signo distintivo, perfil, cuenta, canal digital o cualquier otro elemento identificador de una persona natural, persona jurídica, institución u organización determinada, con el propósito de hacerse pasar por ella, actuar en su nombre o crear la apariencia de que una comunicación, solicitud o actividad digital proviene de ella o cuenta con su autorización.

Ocultamiento deliberado de identidad: Conducta consistente en emplear mecanismos tecnológicos, identidades digitales falsas o identidades digitales

suplantadas, con el propósito de impedir o dificultar la identificación del autor o partícipe de una conducta punible.

Cuenta digital: Registro creado en una plataforma, red social, aplicación, servicio digital o sistema informático que permite a un usuario acceder, interactuar o realizar actividades dentro de dicho entorno.

Perfil digital: Conjunto de información visible o asociada a una cuenta digital mediante la cual un usuario se presenta, **actúa** o es identificado dentro de una plataforma digital.

Artículo 3. Modificación del artículo 269H de la Ley 599 de 2000. Modifíquese el artículo 269H de la Ley 599 de 2000, adicionado por el **artículo 1º de la Ley 1273 de 2009**, el cual quedará así:

Artículo 269H. Circunstancias de agravación punitiva.

Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

- 1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.*
- 2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.*
- 3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.*
- 4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.*
- 5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.*
- 6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.*
- 7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.*
- 8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres (3) años la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.*
- 9. Empleando deliberadamente, como instrumento determinante para la comisión de la conducta punible, una o varias identidades digitales falsas o suplantadas, creadas o utilizadas con el propósito de ocultar la identidad del autor o partícipe, o de dificultar su individualización por parte de las autoridades, o, tratándose de identidades digitales suplantadas, de inducir en error a terceros sobre la identidad de quien actúa o sobre su autorización.*

Parágrafo 1. Prohibición de doble valoración. La circunstancia prevista en el numeral 9 no se aplicará cuando la utilización de una identidad digital falsa o suplantada constituya elemento estructural del tipo penal por el cual se procede, ni cuando el mismo supuesto fáctico haya sido valorado para agravar la responsabilidad penal conforme a otra disposición del presente Código.

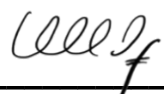
Parágrafo 2. Salvaguarda del anonimato legítimo. No se configurará la circunstancia prevista en el numeral 9 por el solo uso de seudónimos, cuentas anónimas o herramientas de anonimización, cifrado o protección de la identidad, cuando dicho uso corresponda al ejercicio legítimo de la libertad de expresión o de prensa, a la protección de fuentes periodísticas, a la denuncia de hechos de relevancia pública, a la protección de víctimas, testigos o defensores de derechos humanos, a la investigación legítima en seguridad informática, a la sátira, a la parodia, a la crítica o a la protección del derecho a la intimidad.

Parágrafo 3. Alcance de la salvaguarda. El ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la libertad de prensa, la crítica, la sátira, la parodia, la investigación legítima en ciberseguridad, la defensa de derechos y las denuncias de interés público no constituirá, por sí mismo, circunstancia de agravación punitiva.

Lo anterior no excluye la aplicación del numeral 9 cuando se utilice, sin autorización, la imagen, voz, nombre, logotipo, signo distintivo, identidad digital o canal oficial de una persona, institución u organización, aparentando actuar en su nombre o representación, siempre que concurren los demás elementos previstos en dicho numeral.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República

Enrique Gómez Martínez
Senador de la República



Alex Flórez Hernández
Senador de la República



José Nicolás Gómez Medina
Senador de la República



María Clara Posada Caicedo
Senadora de la República



Héctor Olimpo Espinosa Oliver
Senador de la República



Santiago Barreto Triana
Senador de la República



Manuel Virgüez Piraquive
Senador de la República

Proyecto de ley 001 de 2020 Senado: Por medio de la cual se modifica el artículo 259 de la Ley 550 de 2020, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1272 de 2020, y se otorga a la Comisión de Constitución y Justicia el poder de expedir la Ley 550 de 2020, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1272 de 2020, y se otorga a la Comisión de Constitución y Justicia el poder de expedir la Ley 550 de 2020, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1272 de 2020.